

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 051

RAD.: No. T-001-2023-00052-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **MARTA LILIANA GALLEGO VÁSQUEZ** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE POPAYÁN – CAUCA**, a través del señor **OMAR JESÚS CANTILLO**, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad, el **7 de febrero de 2023**.

En síntesis, como sustento de hecho manifiesta que ella presentó el escrito en mientes ante la accionada a través del correo electrónico secretariatransito@popayan.gov.co, solicitando que se revoquen los actos administrativos por medio de los cuales fue sancionada en razón a los comparendos **Nos.19001000000029641407, 19001000000030767350, 19001000000029647741 y 19001000000029650279**, ya que no fueron notificados en debida forma (términos y tiempo de ley), además, que no se demostró la identificación del infractor, situación que según la accionante es contraria a la Ley y a la jurisprudencia. Así mismo, solicita a la entidad accionada, que de “*manera fáctica*”, demostrar la plena identidad del infractor, prueba de la debida notificación y por último, que se dé reinicio al proceso convencional a fin de que sea escuchada en audiencia de controversia en cumplimiento al debido proceso.

Indica que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha emitido, ni notificado pronunciamiento alguno respecto a la petición allí contenida, superando por demás el límite establecido para atenderla. Finalmente pide al Juzgado se le tutele el derecho de petición que le fuera trasgredido por la accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No.1515 del 7 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

Secretaría De Movilidad De Popayán – Cauca). – Transcurrido el término concedido, la entidad no allegó ningún tipo pronunciamiento través de su representante Legal, o quien haga sus veces; respecto a los hechos y pretensiones de la presente petición de amparo, a pesar de haber sido debidamente notificada a la dirección de correo electrónico secretariatransito@popayan.gov.co del requerimiento contenido el **auto de tutela No. 1515 del 7 de marzo 2023**, sin que se avizore algún rechazo de dicho correo.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si se conculca o no a la accionante el derecho que invoca por parte de la entidad tutelada, tras la mora en dar respuesta a la petición que le impetrara el pasado **7 de febrero de 2023**.

¹ Art. 86 C.P.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Sea lo primero indicar que, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1)Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2)Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3)Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”*²(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii)el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo***

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

requerido;(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si se conculca o no a la tutelante el derecho que invoca, tras la mora de la accionada en dar respuesta a la solicitud que le impetrara **pasado 7 de febrero.**

En el asunto sometido a consideración del Despacho, es del caso tener en cuenta que la accionada **Secretaría de Movilidad de Popayán – Cauca**, guardó silencio en el trámite de la presente petición de amparo constitucional, a pesar de haber sido notificada de la misma el **07/03/2023**, tal como consta en el expediente, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, respecto de la presunción de veracidad, sin que ello implique el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no de los derechos invocados.

Se encuentra probado en el expediente, que la señora **Martha Liliana Gallego Vásquez**, presentó el derecho de petición del cual reclama un pronunciamiento a través de este trámite constitucional, el **07/02/2023**, solicitando que se retiren del **Simit** los siguientes comparendos:

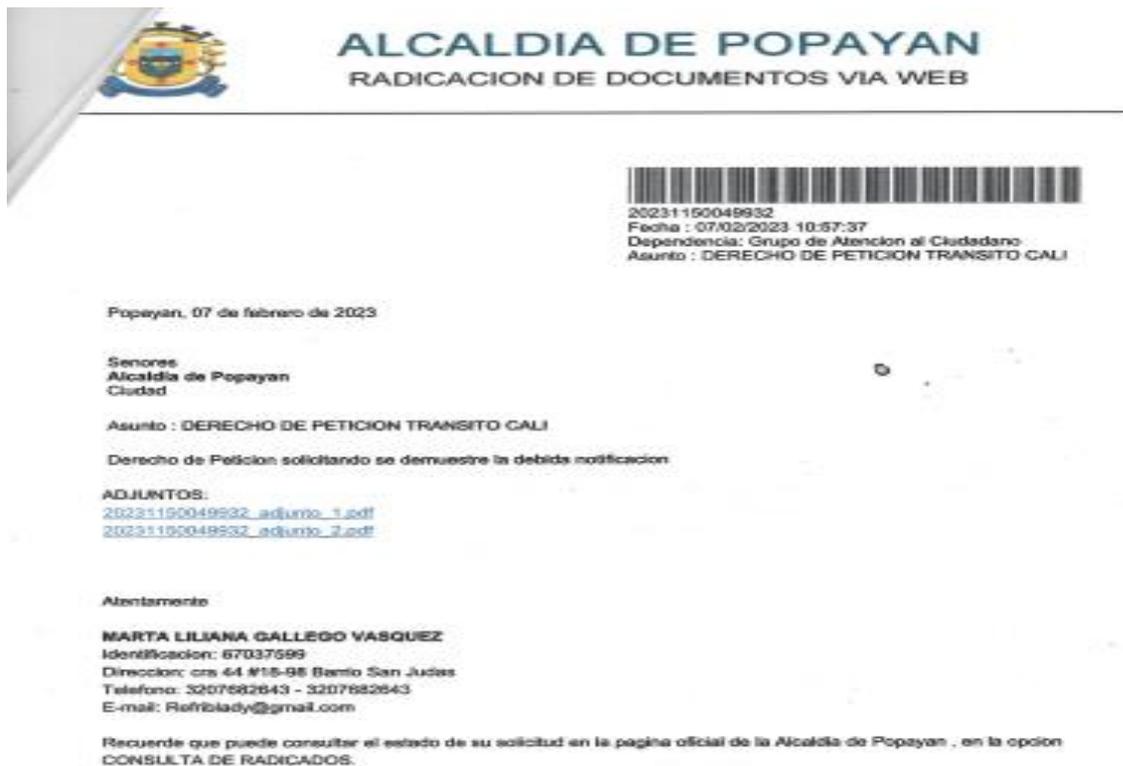
No. Comparendo	Fecha	No. Resolución
19001000000029641407	14/12/2020	34809
19001000000030767350	30/03/2021	37802
19001000000029647741	19/01/2021	39511
19001000000029650279	26/01/2021	0855

Lo anterior, por cuanto manifiesta que no fueron notificados en debida forma (términos y tiempo de ley), además, que no se demostró la identificación del infractor, situación que según la accionante es contraria a la Ley y a la jurisprudencia. Así mismo, solicita también a la entidad accionada, demostrar de “*manera fáctica*”, la plena identidad del infractor, prueba de la debida notificación y por último, que se dé reinicio al proceso convencional a fin de que

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela 1a. instancia.
Marta Liliana Gallego Vásquez Vs. Secretaría de Movilidad de Popayán – Cauca.
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00052-00.

sea escuchada en audiencia de controversia en cumplimiento al debido proceso, tal como consta en el siguiente pantallazo:



De lo anterior, se colige indiscutiblemente que efectivamente la tutelante sí presentó el derecho de petición del cual reclama se le emita una respuesta por parte de la entidad tutelada, quien a la fecha ha guardado silencio, tanto en el escrito de petición, como en el trámite de la presente acción constitucional; por lo que estamos frente a una vulneración flagrante del derecho fundamental de petición de la accionante, pues, se itera, obra constancia en el expediente el escrito que esta elevara ante la entidad tutelada el **07/02/2023**, con radicado **No. 20231150049932**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que la entidad accionada no le ha contestado la petición que impetrara, como también que, admitida la presente acción constitucional, la misma le fue notificada a la accionada el **07/03/2023**, y que pese a ello, guardó silencio; el Juzgado atendiendo la norma en cita, tendrá por ciertas las manifestaciones de la demandante y dado que esta informa no haber recibido respuesta alguna a su solicitud; habrá de tutelar el derecho de petición deprecado, ordenando a la **Secretaría de Movilidad de Popayán – Cauca**, que proceda a emitir una contestación **adecuada y efectiva** a la solicitud que le fuera radicada por la tutelante, señora **Marta Liliana Gallego Vásquez**, con radicado **No. 20231150049932**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho fundamental de petición de la accionante, señora **MARTA LILIANA GALLEGO VÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE POPAYÁN – CAUCA**, a través del señor **OMAR JESÚS CANTILLO**, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, o quien haga sus veces, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta **adecuada y efectiva** a la solicitud que le fue impetrada por la accionante, señora **MARTA LILIANA GALLEGO VÁSQUEZ**, el **07/02/2023**, a la cual le correspondió el radicado **No. 20231150049932**; misma que deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico **Refriblady@gmail.com** la cual aparece tanto en el escrito petitorio, como en el de la acción de tutela para recibir notificaciones personales. De lo anterior, se deberá enviar constancia al Juzgado.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ